

LOS DEFENSORES DEL PUEBLO AUTONÓMICOS

JESÚS LÓPEZ-MEDEL BASCONES (*)

(*) Diputado del Congreso. Presidente de la Comisión de Justicia e Interior. Abogado del Estado.

La Constitución de 1978 recoge la figura del Defensor del Pueblo a nivel de todo el Estado pero nada preveía acerca de la posibilidad de que pudiesen existir figuras semejantes en el ámbito autonómico pese a que en la tramitación de la misma se propuso que se contemplase en términos necesarios la creación de esta institución en las nacionalidades y regiones, al igual que otros (el grupo parlamentario vasco en el Congreso) propusieron en ese momento que la figura del Defensor del Pueblo se configurara como comisionado parlamentario no sólo de las Cortes Generales sino también de las Asambleas Legislativas autonómicas. Evidentemente, ninguna de estas dos pretensiones prosperó pero sirvieron para anticipar el debate y para considerar que la Constitución dejaba abierta la posibilidad de que pudiesen crearse a nivel autonómico instituciones análogas de la contemplada en el artículo 54.

De hecho, las primeras Comunidades Autónomas que accedieron a su autogobierno mediante los correspondientes Estatutos de Autonomía, ya procedieron a contemplar esta institución, de modo que cuando se aprueba la Ley Orgánica prevista por el artículo 54 de la Constitución de desarrollo de la figura estatal, ya algunos Estatutos habían procedido a crear dicha figura en su ámbito territorial respectivo como sucedía con el País Vasco y Cataluña, y en el caso de Galicia puede observarse como su Estatuto es de la misma fecha (6 de abril de 1981) que la Ley Orgánica 3/1981.

A estos tres casos se unirían con posterioridad Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias, Aragón y Baleares cuyos Estatutos procedieron a

contemplar la previsión de una institución autonómica encargada de velar por los derechos de sus ciudadanos en términos, en general, bastante análogos con la figura estatal.

En las restantes Comunidades Autónomas, no se contemplaba expresamente esta institución; sin embargo, la ausencia de tal previsión por los Estatutos de Autonomía de éstos, no significaba que no hubieran podido crearse, señalando ya en aquel tiempo Embid Irujo que la ausencia de mención del Comisionado Parlamentario autonómico en un Estatuto de Autonomía «no puede considerarse, en modo alguno, como voluntad cerrada del legislador estatutario respecto al sistema de gobierno creado. Este puede funcionar, igual con la presencia o la ausencia del Comisionado y, por tanto, su introducción por vía de ley orgánica no perturba los datos básicos plasmados en esa Ley Orgánica de naturaleza especial que es el Estatuto de Autonomía».

Además de la diferente posición institucional en relación con el Parlamento, el Gobierno o el Presidente, resulta indudable que en la amplia potestad de autorganización que tienen las Comunidades Autónomas podría haberse creado esta figura, al igual que otras como el Consejo Consultivo o el Tribunal de Cuentas pues, como afirmaba ya en 1982 la sentencia del Tribunal Constitucional 35/1982, de 14 de junio a propósito de aquellas «Estas instituciones, son primordialmente las que el mismo Estatuto crea y que están, por ello, constitucionalmente garantizadas, pero no sólo ellas pues la Comunidad puede crear otras en la medida en que lo juzgue necesario para su propio autogobierno».

En aplicación de esta doctrina, algunas Comunidades Autónomas como es el caso de Castilla-León procedieron a regular mediante ley de su Parlamento una institución no contemplada expresamente en su Estatuto pero no excluida en virtud de lo señalado. No sucedió así en tres casos que decidieron esperar a la reforma de sus Estatuto para recoger una previsión que, en el caso de otras como Cantabria tras la reforma experimentada en virtud de la Ley Orgánica 11/1998, al tiempo es un mandato para constituir y regular (además del Consejo Jurídico Consultivo) la figura del Defensor del Pueblo cántabro, al igual que sucedió con el Estatuto de Extremadura que hizo lo mismo en virtud de su reforma estatutaria operada por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, y en el caso de Castilla León en la modificación de su Estatuto procedió a incorporar lo que ya su Ley 2/1994, de 9 de marzo ya había anticipado.

Es esta precisamente, Defensor del Pueblo, la denominación que los Estatutos de de Autonomía de Cantabria, Andalucía y Extremadura dan a esta figura, mientras que las demás Comunidades Autónomas generalmente prefirieron denominaciones históricas o de otro tipo para evitar, acertadamente, identificaciones que pudieran generar confusión con la figura estatal. Así, con mejor criterio, recibe diferentes denominaciones, como Sindic de Greuges (Cataluña y Baleares), Síndico de Agrarios (Comunidad Valenciana), Valedor del Pueblo (Galicia), Diputado del Común (Canarias), Procurador del Común (Castilla-León), Justicia (Aragón) o Ararteko (País Vasco).

En cualquier caso, creada en Cantabria y Extremadura esta figura en la reforma estatutaria de 1998 y 1999, no podemos dejar de preguntarnos si resultaba necesario o justificable su introducción en aquellas Comunidades en las que no se contemplaba en su Estatuto. Frente a ello, debe señalarse que las demás regiones y nacionalidades cuyos Estatutos se reformaron en 1998 y 1999, no procedieron a tomar idéntica solución.. Así, es el caso de Rioja, Asturias, Castilla-La Mancha, Murcia o Madrid en los que, a pesar de que la modificación estatutaria se extendió también al ámbito institucional, decidieron no crear un obusmand autonómico. Por otro lado, debe advertirse los riesgos inevitables de superposición con la figura ya existente del Defensor del Pueblo y el hecho de que el número de reclamaciones que hasta éste remitían los ciudadanos cántabros no es muy numerosa, siendo de 206 el número de las mismas en el curso del año 1999.

No obstante, pese a estas razones contrarias, tanto en Extremadura como en Cantabria se consideró oportuno crear la figura desde una situación –en el primer caso que no el segundo– de gran pluralidad política (cinco grupos parlamentarios) en el momento de aprobarse en la Asamblea autonómica la propuesta de reforma. Además, sin perjuicio de reconocer el escaso número de reclamaciones que hace que en otras Comunidades Autónomas sea considerado suficiente una Comisión de Peticiones, cierto es que en la medida en que se ha producido tras las reformas estatutarias primero de 1994 y después las experimentadas en el periodo 1997-1999 una mayor atribución de competencias a las Comunidades mencionadas y un mayor acercamiento de las mismas a los ciudadanos, eso parecía requerir también un mayor acercamiento y dedicación de las instituciones encargadas de velar por los derechos de los ciudadanos cántabros o extremeños como usuarios de los servicios públicos.

Así, en el caso de Cantabria, en la reforma estatutaria de 1998 se procedió a crear esta figura del Defensor del Pueblo en el artículo 16, precepto este que se encuentra incardinado dentro del título I, de las Instituciones de Cantabria y dentro de él, en el capítulo primero a propósito del Parlamento de Cantabria, dada la configuración que se hace del Defensor del Pueblo como alto comisionado, ubicándolo, pues, en la misma sistemática que otros Estatutos como es el caso de Cataluña, Galicia, Canarias o Baleares si bien, por lo que posteriormente señalaremos a propósito de su carácter de comisionado, lo mejor hubiera sido, tal y como hace el Estatuto de la Comunidad de Valencia, dedicar un capítulo específico y diferenciado del Parlamento en el título referido a la organización institucional de la Comunidad Autónoma, tal y como hace también Aragón aunque en este caso con la singularidad, dado su raigambre histórica, de que se menciona la Justicia dentro del artículo inicial referido a las instituciones (artículo 11) al lado de las Cortes, el Presidente y la Diputación General lo cual evidentemente no sucede en el caso de Cantabria que no lo menciona en el artículo 7 de su Estatuto.

Otras singularidades más discutibles a propósito de su ubicación sistemática son las seguidas por el Estatuto de la Comunidad Valenciana que regula a su Síndico de Agravios dentro del título referente a la organización institucional pero dentro de él no en el capítulo propio del Parlamento sino en el que regula lo relativo al Gobierno y al Presidente del Consejo, quizás resaltando el objeto de su misión cual es el control del poder ejecutivo, y por último, la singularidad del Estatuto vasco en el que esta figura no es abordada en el título referido a los poderes sino en el segundo a propósito «De las competencias» de la Comunidad Autónoma.

En todo caso, y cualquiera que sea su ubicación sistemática y su configuración como comisionado, lo cierto es que la institución del Defensor del Pueblo sin perjuicio de su elección y dación de cuentas al Parlamento, es un órgano que debe reforzar su independencia respecto la Cámara y el Ejecutivo sustentado por una mayoría de aquella, con ausencia de criterios impuestos sobre cómo hacer su función, matizándose el carácter de comisionado u órgano auxiliar y abriéndose paso cada vez más aquella doctrina que configura la institución no sólo con independencia funcional sino también orgánica respecto la Cámara.

En todo caso hay que señalar que las relaciones con el Parlamento han de venir canalizadas a través de una Comisión en éste, existiendo la posibilidad de crear una específica tal y como se hizo en Cataluña y Castilla-León.

No obstante, no es este el mejor criterio, dado que es una Comisión que usualmente no se reunirá más que en una ocasión al año con motivo de la presentación del informe. Por ello, en el caso de las Comunidades en que no ha entrado en funcionamiento esta institución, convendría aprovechar alguna de las Comisiones existentes como pudiera ser la de Gobierno Interior o la de Peticiones, pudiendo observarse como en diversas de las Comunidades Autónomas esta materia se ha venido asignando a las Comisiones encargadas de velar por los derechos humanos, pudiendo ser este el criterio a seguir: encomendarlo a la comisión de peticiones a la que puede añadirse también la denominación y materia de Derechos Humanos.

Respecto la comparecencia para presentar el informe anual, podría establecerse un plazo tal y como hacen Aragón y Cataluña, si bien las demás Comunidades Autónomas nada señalaban al respecto siendo además lo propio que el informe se rinda tanto ante la Comisión como ante el Pleno. Al respecto, la mayoría de las Comunidades Autónomas en sus leyes específicas y a propósito del órgano ante el que se presenta el informe, se refiere genéricamente a que el mismo ha de presentarse «ante el Parlamento», si bien tal vez fue más correcto entender que deba ser ante el Pleno y previamente en Comisión tal como señalábamos y no entender que sólo ha de hacerse ante la Comisión, tal y como sucede en la Comunidad valenciana.

En todo caso, y sin perjuicio de que la rendición de cuentas anual se configure como una obligación, ello debe entenderse sin perjuicio que pueda elaborar y presentar informes extraordinarios o monográficos, tal y como ha sucedido en diversas Comunidades donde existe esta figura, presentando informes relativos entre otros, a policías locales y centros de detención municipales (País Vasco y Valencia), las personas mayores (País Vasco y Galicia), enfermos mentales (Castilla-León y País Vasco) o personas discapacitadas (Castilla-León).

En cuanto a las funciones del Defensor del Pueblo, debe destacarse que en algunas Comunidades Autónomas presentan una notable singularidad respecto a las funciones tradicionales del Obudsmand toda vez que la genuina misión de esta institución es la relativa al control de la Administración en relación con la materia de derechos y libertades de los ciudadanos. Este es el caso más reciente de Cantabria que ha seguido la línea marcada tan sólo en Aragón y posteriormente en Castilla-León en las que a lo expuesto se añade la defensa del Estatuto de Autonomía y la tutela del ordenamiento jurídico cántabro.

Refiriéndonos separadamente a cada una de las funciones, nos hemos de centrar fundamentalmente en la función más genuina cual es la de control de la Administración Pública, siendo ésta originariamente la función característica del obudsman nórdico y después en los países en los que se implantó. Relacionado con ella, poco a poco se fue introduciendo la referida a la materia de los derechos fundamentales, dando lugar dentro de esta primera función a una diversa tipología toda vez que mientras la Comunidad Valenciana en su Estatuto menciona la función de defensa de los derechos sin aludir al control de la Administración, la mayoría (Cataluña, Andalucía, Aragón, País Vasco y Galicia) supeditan la función de control o supervisión administrativa a la protección de los derechos con fórmulas análogas a la utilizada por el Estatuto cántabro dónde se señala que el Defensor será nombrado «para la protección y defensa de los derechos... *a cuyo efecto* podría superar la actividad de la Administración». Tal vez de una manera más certera y amplia, Canarias se refiere a las dos funciones con su propia sustantividad cada una, no subordinando el control administrativo a la salvaguardia de los derechos fundamentales. En todo caso, puede observarse que en el caso de Cantabria la expresión «*a cuyo efecto*» viene expresada en singular, cuando anteriormente ha relacionado no ya una función (la protección de derechos) sino también otras dos, por lo que puede entenderse bien que la supervisión esta orientada exactamente a la función principal, o que también a esos efectos, también puede supervisar la Administración en orden a la tutela del ordenamiento jurídico y la defensa del Estatuto.

En todo caso, hay que señalar que mientras algunos Estatutos como el andaluz y el valenciano se refieren a los derechos y libertades «comprendidos en el Título I», de la Constitución, no se realiza esta precisión en el de Cataluña, Canarias y Cantabria, pudiendo destacarse también la singularidad de Aragón en la que se alude a los derechos conocidos en este Estatuto y el caso de Baleares donde se incluye también la función de velar por los deberes y, por último, el País Vasco y Galicia, donde, además de las funciones del artículo 54 de la Constitución, se le atribuye «cualesquiera otras que el Parlamento pueda encomendarle».

En esta labor de control, puede el Defensor limitarse a ejercer un control puramente formal, garantizando, sobre todo, que no se produzca indefensión o puede implicarse, como resultaría más deseable, en un control más sustantivo y de justicia material, debiendo entenderse, además, que el control de la Administración ha de estimarse en un sentido amplio y expan-

sivo, debiendo incluirse entre los sujetos susceptibles de control no sólo la Administración *strictu sensu* sino también entidades, sociedades, organismos públicos, universidades, colegios profesionales y, en general, todos los entes sometidos al control de la Administración.

Asimismo, aún cuando la Administración a la cual en principio va dirigido al control sea la propia del ámbito autonómico, en la práctica y pese a la dicción limitativa del artículo 12 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, debe traducirse por parte del obudsman autonómico también en un control de la Administración periférica estatal radicada en la Comunidad Autónoma cuando se tratare de competencias concurrentes y así viene sucediendo en los últimos años especialmente en Aragón y Canarias. Evidentemente ello puede provocar riesgos de solapamiento y en este sentido deben, sobre todo, utilizarse los mecanismos previstos en la ley estatal 36/85, de 6 de noviembre, que trata fundamentalmente de la colaboración y coordinación de la institución del Defensor del Pueblo y las figuras afines autonómicas, debiendo utilizarse la técnica de los convenios bilaterales y aprovechar los Encuentros que, a modo de jornadas anuales de coordinación, se vienen celebrando, pudiendo destacarse que la ley mencionada tuvo su origen en una iniciativa legislativa promovida desde tres Comunidades Autónomas.

Además, refiriéndonos todavía a la función de control, ha de señalarse que a nuestro juicio también puede ser susceptible de este control la actividad discrecional de la Administración tal y como tímidamente empezaron a hacer algunas Comunidades si bien resulta evidente que hay que ser conocedor de los límites aun cuando sean un tanto evanescentes que estos tiene, siendo sugerible que pudiera tener también la posibilidad de incoar expedientes de oficio.

Así pues, puede observarse que sin perjuicio de los medios, mecanismos y regulación normativa, resulta fundamental para garantizar el mejor funcionamiento posible de la institución la actitud personal y de compromiso con estas materias de quien sea Defensor del Pueblo como elemento o acercamiento sociedad-Administración de modo que no se limite de forma un tanto pasiva a recibir las quejas de los ciudadanos sino que junto a una proyección exterior sepa salir al encuentro y promover todo lo que suponga respeto y sensibilización sobre derechos humanos, singularmente en los sectores más desfavorecidos.

En cuanto a la posibilidad de que los Defensores del pueblo autonómicos supervisen la Administración local, el Tribunal Constitucional en sus sentencias 142/1988, de 12 de julio y la 157/1988, de 15 de septiembre ha expresado un criterio criticable por ser muy restrictivo, limitando la posibilidad de intervención de estas instituciones autonómicas exclusivamente si la supervisión se ejerce tan sólo sobre las materias transferidas o delegadas. Frente a este criterio, últimamente en diversos convenios entre la figura estatal y las autonómicas ya existentes, se está aplicando un criterio más extensivo y lógico, permitiendo que éste pueda supervisar la actividad de la Administración local «en todo aquello que afecte a las materias en las que el Estatuto de Autonomía otorga competencia a la Comunidad Autónoma».

Sin embargo, junto a la característica función de protección de los derechos y libertades y la supervisión de la Administración, algunos Estatutos como es el caso del aragonés, (artículo 33), el castellano leonés (artículo 14) y el cántabro (artículo 16) encomiendan a sus Defensores del Pueblo otras dos funciones específicas que parecen reforzar su dimensión institucional al encomendarle también «la tutela del ordenamiento jurídico y la defensa del Estatuto de Autonomía».

Estas dos funciones deben de ser objeto, al menos cuando se elabore la ley de desarrollo de Cantabria, de precisión y delimitación clara y precisa para evitar el riesgo, como ya sucedió con el Justicia aragonés, de suscitar conflictos políticos como consecuencia de un uso amplio y que genere contiendas políticas, singularmente a propósito de la función de defensa del Estatuto y en cuanto a la de tutela del ordenamiento jurídico pueden incluirse aquí diversas actuaciones como aquellas que evalúen la conformidad a la Constitución y al Estatuto de las leyes del Parlamento, aquellas que activen el despliegue de competencias para evitar una interpretación supletoria del Derecho estatal, la denuncia de consecuencias negativas de la falta de actividad normativa autonómica, etc.

En todo caso y sin perjuicio de estas funciones principales que señalan los Estatutos, deben cuidarse aquellas otras que, en aras de los fines de la institución y la *auctoritas* del titular, impulsen la información y divulgación de los derechos de los ciudadanos, promuevan las oportunas modificaciones normativas o se traduzcan en una función mediadora entre la Administración y los ciudadanos.

En cuanto a su nombramiento, de nuevo ha de destacarse la singularidad del Estatuto cántabro el cual en su artículo 16 a propósito de la remisión a la ley del Parlamento que sigue estando pendiente, es el único Estatuto en el que se recoge la exigencia de una mayoría cualificada tanto para la aprobación de la ley como para el de la elección del titular, exigiéndose en cuanto a éste por las diversas leyes autonómicas de desarrollo el voto favorable de 3/5, al igual que hace el propio Estatuto cántabro, salvo el caso de la Comunidad de Valencia donde se rebaja a 2/3. Las leyes de desarrollo suelen contemplar qué hacer para el caso de que no obtuviera dicha mayoría, no pareciendo acertada la posibilidad que se contempla en Aragón y Cataluña en las que la exigencia, en este caso, se rebaja a la mayoría absoluta.

Esta materia debe ser regulada por la propia ley de desarrollo del artículo 16 y no por el Reglamento de la Cámara, tal y como hace el País Vasco, debiendo abordarse asimismo cuál ha de ser la Comisión encargada de hacer al Pleno la propuesta, siendo lo propio que lo realice la Comisión que sea creada para ser encargada de las relaciones con la Institución y no la Comisión de Reglamento tal y como sucede en Aragón aun cuando ésta tenga bastante peso en la Comunidad Aragonesa.

También habrán de contemplarse los requisitos para acceder al cargo, debiendo resultar exigible que el candidato disponga de la condición política de residente en esa comunidad y que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles tal y como en sus ámbitos respectivos requieren la totalidad de las Comunidades las cuales, en cambio, nada exigen respecto a la cualificación del candidato propuesto sino que guardan silencio. Frente a ello, por nuestra parte, nos declaramos partidarios de introducir alguna fórmula que haga visualizar en la ley que el candidato ha de gozar de un prestigio en relación con los fines de la institución. Tal vez no tenga que traducirse en la exigencia en la ley de unos conocimientos jurídicos aún cuando pudieran ser muy valioso para un mejor desempeño de las tareas propias de este órgano, pero si que se valore el prestigio social y actitud del candidato, toda vez que siendo una institución unipersonal, el prestigio y arraigo de ésta va a venir determinado casi en su totalidad por la dimensión social de quien la representa, debiendo valorarse su formación y compromiso con los valores que representa la institución, siendo muy necesaria que tenga la persona elegida una mínima *auctoritas*, y realice una proyección exterior que permita dar a conocer al Defensor autonómico y aproximarle a la realidad de los colectivos más desfavorecidos, para lo cual es esencial disponer y ejercer de una mínima cualificación y talla ética.

Para ello, debe subrayarse el régimen de incompatibilidades, singularmente con cualquier mandato representativo, y el tiempo de duración del cargo que en todos los casos es de cinco años en la línea de la figura del Defensor del Pueblo estatal, con lo que se le aleja del tiempo en que se celebran elecciones a fin de garantizar una mínima estabilidad más allá del partido político que resulte ganador. Asimismo, deberían definirse unos límites a la reelección de modo que frente al modelo valenciano donde no se establece ninguno, más recomendable es el ejemplo del Artereko del País donde sólo se admite la reelección por un solo mandato más.

En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del pueblo cántabro gozará de una serie de prerrogativas y garantías que, sin perjuicio de la referencia a la ausencia de mandato imperativo, han de venir recogidas por la norma estatal y no la autonómica que se dicte en desarrollo del artículo 16 del Estatuto. Como excepción pintoresca y atípica puede citarse el caso canario en cuya ley se atribuye el Diputado del Común privilegios penales y procesales como la inmunidad, inviolabilidad y el fuero especial para el enjuiciamiento, siendo evidente (a pesar de que esa ley no fue objeto de recurso de inconstitucionalidad) que la regulación de éstos por una ley autonómica es, sin duda, un exceso, por lo que resulta más correcto limitarse la ley autonómica a efectuar una remisión genérica a «las prerrogativas que sean necesarias para ejercer adecuadamente sus fueros de acuerdo con la legislación vigente».

Siendo así, de competencia estatal la fijación de este tipo de privilegios, habría de ser, por tanto, una ley aprobada en las Cortes Generales. Así se hizo y es la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones ente la institución del Defensor del Pueblo y los órganos similares en las distintas Comunidades Autónomas, la que recoge para éstos los privilegios antes mencionados, lo cual debe ser objeto de valoración crítica desde una perspectiva formal toda vez que estas materias deberán estar fijadas y reguladas mediante ley Orgánica, habiéndose desaprovechado la oportunidad de que fueran recogidas por la LOPJ que es casi simultánea (1 de julio del mismo año) y que, sin duda, —singularmente el aforamiento especial— hubiera sido un instrumento jurídico más adecuado y sin perjuicio de señalar que el privilegio de la inviolabilidad, dada su vinculación al voto en los parlamentarios, no parece muy propia de la figura del Defensor del Pueblo.

Fundamental para el éxito de los fines que tiene encomendado, la institución del Defensor del Pueblo ha de disponer de dotación presupuestaria

suficiente, pudiendo señalarse que el titular habrá de presentar el anteproyecto a la Cámara y tras su aprobación por la Mesa, habrá de integrarse como una partida en el presupuesto anual del propio Parlamento, Asimismo, debe disponer el Defensor de autonomía de gestión, pudiendo ordenar pagos (sin perjuicio de su delegación), realizar la selección de personal y disponiendo de un reglamento de organización.

A propósito de este último, dos opciones caben en orden a la competencia del Defensor del Pueblo, pudiendo proponer a la Mesa su aprobación o bien hacerlo por sí. Diversas formulas son las utilizadas por las diferentes Comunidades Autónomas, como Aragón, Canarias, Valencia y Castilla-León donde lo aprueba la Cámara o los supuestos del País Vasco y Galicia donde corresponde al propio titular, pasando por otros casos como Cataluña y Andalucía cuyas leyes de desarrollo nada explicitan.

Para el caso de Cantabria, proponemos que la ley que se elabore en desarrollo del artículo 16 del Estatuto de Autonomía atribuya esta potestad al propio Defensor del Pueblo, de forma autónoma ya que es él quien mejor conoce las necesidades de la organización interna y por el hecho de que si fuera el propio Parlamento quien aprobase una norma tan técnica e interna subrayaría el carácter dependiente del Defensor del Pueblo frente a la tesis que ante defendíamos en orden a reivindicar una mayor autonomía, cuestionando o al menos matizando su configuración como comisionado. En cualquier caso, no debe perderse de vista que en todo caso ha de quedar suficientemente garantizado el control jurisdiccional de su contenido incluso en materias diferentes a personal, administración o gestión patrimonial (ya incardinadas claramente en la nueva LJCA 29/1998) una vez descartado su carácter legal y evitándose cualquier situación de inimpugnabilidad, el quedar «reservado el recurso de inconstitucionalidad únicamente para el eventual control de la constitucionalidad de los Reglamentos de las Asambleas» (STC44/1995, de 13 de febrero).

Desde luego, disponer de una estructura adecuada habrá de ser también absolutamente fundamental para una adecuada eficacia en el cumplimiento de los fines de la institución, en la que además de un Secretario General que se ocupe de las cuestiones internas relativas a la gestión económicas, el personal u otros servicios, es usual que el Defensor del Pueblo disponga de una colaboración directa de un adjunto. Al igual que a nivel estatal, en las Comunidades Autónomas en las que existe la institución, se contempla la existencia de estos colaboradores que generalmente reciben precisamente

el nombre de Adjuntos, con las peculiaridades de Aragón y Galicia de donde son conocidos respectivamente como «lugarteniente» y «Vicevelador», en algún caso en número de tres como Andalucía, si bien para Cantabria puede considerarse suficiente la existencia de un solo adjunto (al igual que en Castilla-León) pudiendo observarse que en algunas Comunidades como la andaluza se han ido creando figuras específicas para grupos o destinatarios concretos como Defensor del Menor, si bien esa especialización o proliferación podría dar lugar a una larga lista de defensores, adjuntos o no, como defensores de las mujeres, inmigrantes, los discapacitados, los mayores, etc., cuando todos tienen que estar residenciados en quien debe ser un único defensor, siendo objetable la dispersión que pudieran dar lugar.

Las funciones del adjunto han de ser básicamente, la de sustituir al Defensor, ejercer funciones delegadas, coordinar los trabajos, preparar informes, tramitar reclamaciones, etc. La existencia de estos colaboradores puede diseñarse como obligatoria, pudiendo señalarse como excepción los casos de Cataluña y Aragón donde se configura como un cargo potestativo y cuya designación queda en manos del Defensor. En cualquier caso, en la línea de subrayar la autonomía respecto al Parlamento, consideramos que debe quedar en manos del titular de la institución aun cuando pueda tener previamente la conformidad del Parlamento, si bien esa conformidad (necesaria pues, entre otras cosas, le sustituye) no puede ser sustituida por el nombramiento, propuesta o sugerencia que en cuanto al nombre pretendieran dar los grupos políticos.

En no pocas ocasiones la figura del Adjunto se ha utilizado para «colocar» a una persona que pudiera actuar de modo de contrapeso político a la propuesta de la mayoría. Frente a esto, cabe robustecer la autonomía y el carácter no politizado de la organización, posibilitando que quien haya obtenido la confianza de la Cámara pueda buscarse alguien —con los mismos requisitos— con el que pueda trabajar de un modo muy estrecho, en lugar de tener que asumir a alguien con el cual no tenga ninguna sintonía.